

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Mauricio Caicedo León y otros
Causante: Limbania León de Caicedo
Radicación No. 76001400301320160033700

Visto el memorial que antecede, allegado por la heredera EMMA LIGIA CAICEDO LEÓN, mediante el cual pretende que se adicione el trabajo de partición aprobado mediante sentencia No. 019 del 29 de junio de 2018, por cuanto no se incluyó el bien inmueble ubicado en el lote de terreno #CGTO de la Castilla M/pio de Cali, de la vereda la Castilla, con un área de 8.600 M2, de propiedad de la causante LIMBANIA LEÓN DE CAICEDO.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso, se ordenara la notificación por aviso de los demás, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENENESE a la parte interesada que realice la notificación por aviso a los demás herederos, de conformidad a lo indicado en el artículo 518 del Código General del proceso.

SEGUNDO: CORRASE traslado del trabajo presentado por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b85f441047eb590737aa4a908a08f4e18c8a90e9940ec7551c63d69cd343e8**

Documento generado en 14/02/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En atención al memorial que antecede y a la petición de realizar un control de legalidad con el fin de obtener la nulidad de algunas actuaciones por presuntas inconsistencias procesales argumentando que la señora AMERICA GUTIERREZ OVIEDO, no está reconocida en el proceso como interesada y no ha dado autorización para que se lleve a cabo trabajo de partición., debe significarse que

El artículo 492 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.” (Subrayas y negritas del Despacho)

Así las cosas, considera este despacho que dicha solicitud no es procedente por cuanto se advierte que la señora AMERICA GUTIERREZ OVIEDO, se encuentra representada por curador en la forma indicada en el artículo antes citado, quien fue debidamente notificado y realizó contestación por lo que, no están demostradas las supuestas inconsistencias a las que hace alusión el escrito del apoderado de la heredera AMERICA GUTIERREZ OVIEDO, quien una vez se ha apersonada del proceso, puede continuar en la etapa procesal en que se encuentra, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 y 492 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que se aportara el registro civil de nacimiento de la señora AMERICA GUTIERREZ OVIEDO, el despacho procederá a reconocerla como heredera.

Por último, en atención a darle continuidad al presente trámite, se nombra a un auxiliar de la justicia, para que realice el trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, como quiera que existe discrepancia en el trabajo presentado.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como heredera del causante JOSE VICENTE GUTIERREZ GALVAN, a la señora AMERICA GUTIERREZ OVIEDO en su condición de hija del causante.

SEGUNDO: Negar la petición allegada por el apoderado judicial de la heredera AMERICA GUTIERREZ OVIEDO, el pasado 17 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*TERCERO: NOMBRAR al señor (a) **MARIA CRISTINA RAMIREZ**, quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la _____, de esta ciudad, ordenándole comunicar el nombramiento por el medio más expedito.*

*CUARTO: FIJENSE como honorarios al partidor designado la suma de **\$300.000. TRESCIENTOS MIL PESOS**)*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1220953d9310036bc3af23dd9be6cc899b1015b0b5d082b0e82401a68cd512**

Documento generado en 14/02/2022 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.504

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.*
RADICADO: *2020-531*
DEMANDANTE: *EMCALI E.I.C.E Nit.890.399.003-4*
DEMANDADO: *EFIGENIA CATRILLON C.C. 31.221.961*

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita avocar conocimiento de la acción de la referencia, respecto de la cual se había propuesto conflicto negativo de competencia con el juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE, en atención a que dicho conflicto ya se había resuelto por parte del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Así las cosas, con el fin de dar trámite a la solicitud se procedió a la revisión de los expedientes físicos y del correo electrónico del juzgado y no se observó el expediente de la, y en tal sentido se ordena oficiar a esta judicatura con el fin de que se sirva remitir el mentado expediente, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Oficiar al JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que se sirva remitir a este despacho el expediente de radiación 2019-788 remitido para dirimir conflicto negativo de competencia propuesto por el juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE, respecto del proceso verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de radicación 76001400301320190078800 instaurado por EMCALI E.I.C.E contra la señora EFIGENIA CATRILLON C.C. 31.221.961, para proceder de conformidad.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a41b61ef5b7082f17136a1c8da986f1481a0f3c4112c0384dcc8cab9d8f00**

Documento generado en 14/02/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.0493
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00306-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR*

Visto el memorial proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Reconocer personería para actuar al doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, portador de la tarjeta profesional 277.689 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante CREDILATINA SAS, en los términos del poder conferido.

2.- En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR (q.e.p.d.), se requiere a la parte demandante para que proceda a reformar la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 317 de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14da3feb6b7f8b2a46b4c948b6e1b7ab2a803af951b4a89ed87a3198e3ec01f**
Documento generado en 14/02/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.0486
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022).*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00356-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: LUIS BERNARDO QUINTERO ORTIZ Y OTRO*

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita aclaración del auto interlocutorio proferido el día 02 de febrero de 2022, como quiera que su calidad le fue recocida desde que se libró el auto de mandamiento de pago, al ser procedente su petición, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 0348 del día 28 de enero de 2022 (PDF-13), por las razones anteriormente expuestas.

2.- Agregar al expediente el intento de notificación personal efectuado a la parte demandada, y REQUIÉRASE al apoderado judicial para que aclare la dirección donde fue remitida la comunicación, misma que corresponde a la Carrera 48 D No. 11 – 25, la cual no coincide con la indicada en el acápite de las notificaciones de la demanda: Carrera 48 A No. 11 – 25.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792000e46e1ca778c2b418ee9746d506593fc51af25789a85c8547dcdac63215**

Documento generado en 14/02/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.0493
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00365-00
DEMANDANTE: INVERSIONES CASTRO SAS
DEMANDADO: JULIANA CAMPO ARANGO Y OTRAS*

Visto el memorial proveniente de la parte demandada, donde presenta contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Téngase notificada por conducta concluyente a las demandadas JULIANA CAMPO ARANGO y ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ, identificadas con CC. 1.107.095.784 y 43.041.811, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto interlocutorio No. 1924 del día 08 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Reconocer personería para actuar al doctor EDWIN ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA, portador de la tarjeta profesional 366.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada JULIANA CAMPO ARANGO y ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ, en los términos del poder conferido.

3.- Agregar al expediente la contestación de la demanda, misma que será valorada una vez se cumpla con la carga procesal de notificación a la demandada MARLENE ROJAS REYES.

4.- Póngase en conocimiento el escrito proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN, en la cual se informa el registro del embargo decretado por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a4496f1672ce3825e33e9c5d15f6d9df775c94a0b36a32cab65a88c44b3a**

Documento generado en 14/02/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.492

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) De Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-394**
DEMANDANTE: **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS NIT.**
900.820.886.
DEMANDADO: **KAREN PIEDRAHITA MORA C.C 1.114.820.886**
ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ C.C
1.143.828.771.

*Revisado el presente proceso, se observa que los demandados **KAREN PIEDRAHITA MORA Y ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ** en escrito que obra en el archivo No.26 del presente expediente, allegaron memorial mediante el cual confieren poder al doctor **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**, para que los represente en este asunto.*

Así las cosas, como quiera que este extremo de la acción, no se encuentran notificados, además que con este archivo se procedió contestar la demanda se procederá a aplicar lo prescripto en el artículo 301 del C.G.P, en el sentido de reconocer personería al profesional del derecho y de conteras tener por notificado a este extremo de la acción por conducta concluyente.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94.384.673**, y portador de la T. P. No. **178.467** del C.S.J, como apoderado judicial de los Señores **KAREN PIEDRAHITA MORA Y ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ**, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.

*SEGUNDO Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados Señores **KAREN PIEDRAHITA MORA Y ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.114.820.886** y **1.143.828.771**, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.2727 del día 10 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01018dc64cb91edcb3cc7805660afc6be8ef226055962573b7c6bc9f75a31**
Documento generado en 14/02/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.507
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00581-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
RADICADO: **2021-581**
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA NIT.900406150-5**
DEMANDADO: **ANGELA MARIA OCAMPO C.C 38.860.050**

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de **BANCO COOMEVA** entidad con numero de **NIT.900406150-5** Contra **ANGELA MARIA OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No**38.860.050** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo los PAGARES a su favor visibles en los folios 01 a 07 del archivo 03, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANGELA MARIA OCAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO COOMEVA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$13.670.791.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en pagaré No. 132 2452844200 anexo a la demanda.
- b. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c. Por la suma de **\$25.797.169.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en pagaré No. 132 24310902-00 anexo a la demanda.
- d. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e. Por lo intereses plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 12 de agosto de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- **ANGELA MARIA OCAMPO**, suscribió a favor de **BANCO COOMEVA SA** los títulos valores por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizan también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar suma determinada de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada personalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 16 de diciembre de 2021 según consta del acta que obra en el archivo 14 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa los documentos que aquí obran, en ellos se disponen obligaciones expresas y claras de pagar las sumas indicadas, visible en los folios 01 a 07 del archivo 03 del presente expediente a favor del **BANCO COOMEVA** entidad con numero de **NIT.900406150-5** en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bdf163c185ca422c76220d511a96deae37710a667a12ce7feb87c6fb1a688e**

Documento generado en 14/02/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.506

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
RADICADO: **2021-581**
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA NIT.900406150-5**
DEMANDADO: **ANGELA MARIA OCMAPÓ C.C 38.860.050**

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. -Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el escrito proveniente de la oficina de instrumentos públicos local, donde informa el valor a pagar por concepto de derechos de registro de la medida de embargo decretada en el presente asunto. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **351bdb6e0253f0353523a614dd92c169810aa155c2602bfc0f21ecb217426b48**

Documento generado en 14/02/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.505

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSIONY ENTREGA
RADICADO:	2021-712
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT.890903938
DEMANDADO:	LILIAN ALEJANDRA ÁLVAREZ RODRÍGUEZC.C 1.144.043.707

En escrito que antecede se allega por parte de la POLICIA NACIONAL copia del acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA, y en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO de la deudora **LILIAN ALEJANDRA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en los términos del memorial y del acta que anteceden.*
- 2. Disponer la ENTREGA del vehículo de placas FWP-388, que se encuentra inmovilizado en esta ciudad en BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. automotor que fue puesto disposición en la citada bodega al acreedor o aun autorizado. Ofíciase comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas FWP-388.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7390975711bf1d5ff40bf8bc3d10455d1cb64341ccff48449b6a460a28e153**

Documento generado en 14/02/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0490
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00020-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA
DEMANDADO: TARES INGENIERÍA S.A.S

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, propuesta por la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA contra la entidad TARES INGENIERÍA S.A.S., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda, al no presentarse el poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues el poder otorgado al profesional en derecho es remitido desde el correo electrónico evspmayaslt-da@gmail.com, mismo que es diferente al consignado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante: gerencia@mayaslt-da.com.

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

- 1°. Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.
- 2°. Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3953ba037aa6fd8244216d2a07db85fa2532f2f56f93be56e6aa3fe4364366**

Documento generado en 14/02/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>